370R0059

16. 1. 70 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 11/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 59/70 DE LA COMISIÓN

de 14 de enero de 1970

relativo a la no fijación de importes complementarios para los huevos con cáscara procedentes de Rumanía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 122/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 830/68 (2) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Visto el Reglamento nº 163/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, relativo a la fijación del importe suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países (3) y, en particular, su artículo 4,

Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera cae por debajo del precio de esclusa, la exacción reguladora que se debbe aplicar a dicho producto debe aumentarse con un importe suplementario igual a la diferencia entre el precio de esclusa y dicho precio de oferta;

Considerando que, no obstante, dicho importe suplementario no es siempre aplicable respecto de terceros países que estén dispuestos a garantizar, y estén en situación de hacerlo, que en el momento de la importación en la Comunidad de productos originarios y procedentes de su territorio, el precio aplicado no será inferior al precio de esclusa y que se evitará cualquier desviación de tráfico;

Considerando que, por carta de 5 de noviembre de 1969, las autoridades competentes de la República Socialista de Rumanía, se han declarado dispuestas a dar dicha garantía para las exportaciones a la Comunidad de huevos de aves de corral con cáscara, frescos o conservados, que no sean para incubar; que velarán para que dichas exportaciones sólo se efectúen por la empresa estatal para el comercio exterior Romagricola; que velarán igualmente para que las entregas de los productos antes citados no se realicen a precios franco frontera de la Comunidad, inferiores al precio do esclusa vigente el día de la salida de aduanas; que con esta finalidad, compulsarán a la empresa estatal para el comercio exterior Romagricola para que, en especial, evite tomar medidas que puedan desembocar indirectamente en precios inferiores a los precios de esclusa, tales como la asunción de los gastos de comercialización o de transporte, la concesión de rebajas, la conclusión de acuerdos de prestaciones vinculadas o cualquier medida que produzca efectos análogos;

Considerando que las autoridades competentes de la República Socialista de Rumanía además se han declarado dispuestas a comunicar regularmente a la Comisión, por mediación de la empresa estatal para el comercio exterior Romagricola, los detalles referentes a las exportaciones de huevos en la Comunidad y a poner a la Comisión en situación de ejercer un control permanente sobre la eficacia de las medidas tomadas;

Considerando que los problemas ligados al respesto de dicha declaración de garantía se han discutido de un modo detallado con los representantes de la República Socialista de Rumanía; que, tras dichas discusiones, se puede estimar que dicho tercer país se encuentra en situación de respetar su declaración de garantía; que, en consecuencia, no procede percibir un importe suplementario respecto de las importaciones de los productos antes citados, originarios y procedentes de la República Socialista de Rumanía;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos no ha emitido dictamen en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladores fijadas de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento nº 122/67/CEE no se aumenta-

(1) DO nº 117 de 19. 6. 1967, p. 2293/67.
(2) DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 23.
(3) DO nº 129 de 28. 6. 1967, p. 2577/67.

rán con un importe suplementario para las importaciones de huevos de aves de corral, con cáscara, frescos o conservados, que no sean para incubar, de la subpartida 04.05 A I b) del arancel aduanero común, originarios y procedentes de la República Socialista de Rumanía.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1970.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY